



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Resolución de Alcaldía

N°351-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 9 de marzo de 2015



Visto, el Informe N° 062-2015-OTyCV/MPP, de la Oficina de Transportes y Circulación Vial, de la Municipalidad Provincial de Piura; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 062-2015-OTyCV/MPP, el Jefe de la Oficina de Transportes solicita la nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 128-2015-OTyCV/MPP, que resuelve en su Artículo Primero Otorgar a la Empresa de Transporte El Relámpago SRL, (...) autorización por diez años, para realizar el servicio de transporte público regular de personas en la modalidad de estándar en los términos siguientes: 1.- Tipología: Microbús M3 Clase I. 2.- Flota Óptima: 30 Vehículos. 3.- Flota Autorizada (18 vehículos), M3 Clase I: ABP 763, P2O 743, P1Z 717; P2A 724, P1S 155, T1T 798, P2G 720, D6E 768. M2: P2J 043, P1G 791, P1G 796, P1J 759, P1J 964, P1F 715, P1E 789, P1B 746, P1B 761 (Vehículos autorizados por 90 días) (...) Artículo Segundo.- Otórguese la Tarjeta Única de Circulación TUC, a los vehículos indicados en el Artículo Primero de conformidad con lo establecido en el artículo 3° numeral 3.73 del DS N° 017-2009-MTC, modificado con el DS N° 06-2010-MTC, la vigencia de la TUC de la flota autorizada es de un (01) año, la misma que será renovada 60 días antes de su vencimiento a los vehículos M3 y los vehículos M2 por 90 días calendario, señalando que no se recomendaba que se renueve la autorización de ruta a la Empresa "El Relámpago" SRL por lo ya establecido; siendo que tampoco la resolución contenida en el Expediente N° 007-2013/CEB-INDECOPI-PIU, ordena que se otorgue autorización de circulación a los vehículos de la referida empresa;



Que, la Oficina de Transportes señala que solicitó opinión legal a fin de tomar las medidas legales correspondientes y que en nuestro informe se Opina por dar cumplimiento a lo resuelto por INDECOPI en su Resolución N° 503-2013, puesto que dicha resolución tiene la calidad de resolución firme;



Que, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI mediante la Resolución N° 503-2013/INDECOPI-PIU, resuelve lo siguiente:

"Primero. Se declara fundada la denuncia por barrera burocrática la disposición por parte de la Municipalidad de exigir a las empresas de transporte su debida formalización para participar en el proceso de licitación pública, dejando sin efecto las autorizaciones vigentes con las que cuenta la denunciante sin haber cumplido con acreditar el cumplimiento del procedimiento de revocación regulado por los artículos 203 y 205 de la Ley N° 27444 y por el precedente de observancia obligatoria aprobado por la Sala de Defensa de la Competencia N° 01 del Tribunal del INDECOPI contenido en la Resolución N° 1535-2010/SC1-INDECOPI del 03 de mayo de 2010.

Segundo: Se declara barrera burocrática ilegal y en consecuencia fundada la denuncia presentada por le Empresa de Transportes El Relámpago SRL contra la Municipalidad Provincial de Piura, en el extremo referido a los artículos 6°, 9°, 11°, 17°, 18° y 19° de Ordenanza Municipal N° 082-00-CMPP, toda vez que ello contraviene lo dispuesto por el reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Tercero: Se dispone la inaplicación a Empresas de Transportes El Relámpago SRL de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento y de los actos administrativos que las materialicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996.



Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece:

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...).



Artículo 10°.- Causales de nulidad:

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



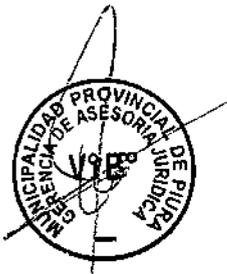
Artículo 202°.- Nulidad de Oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. (...).



Que, mediante el Informe N° 484-2015-GAJ/MPP, la Gerencia de Asesoría Jurídica, se pronunció en el sentido que al ser una resolución firme la Resolución N° 503-2013/INDECOPI-PIU emitida por el INDECOPI, la misma debe cumplirse, situación que no implicaba la emisión de la Resolución Jefatural N° 128-2015-OTyCV/MPP, que resuelve el otorgamiento de autorización por 10 años a la empresa El Relámpago para realizar el servicio de transportes público regular de pasajeros en la modalidad estándar, el otorgamiento de la tarjeta única de circulación a los vehículos descritos en la citada resolución jefatural, toda vez que ello no ha sido ordenado por INDECOPI, lo que implica la vulneración de lo prescrito en el Art. 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, por las siguientes razones:

- De la denuncia de barreras burocráticas interpuesta por la Empresa de Transportes El Relámpago se fundamenta en la prohibición de obtener la renovación de autorizaciones para el servicio de transporte urbano e interurbano materializado en la Ordenanza N° 082-00-CMPP del 08 de Octubre de 2011 y en la prohibición del uso de rutas urbanas e interurbanas por parte de las empresas de transporte que han sido autorizadas, materializada en la ejecución de la licitación pública especial N° 001-2013-CE/MPP.
- En la Resolución N° 503-2013/INDECOPI-PIU, se estableció como cuestión controvertida las siguientes:



- Prohibición de obtener la renovación de las autorizaciones para el servicio de transporte urbano e interurbano materializado en la Ordenanza N° 082-00-CMPP de fecha 08 de Octubre de 2011.
- Prohibición del uso de rutas urbanas e interurbanas por parte de las empresas de transporte que han sido autorizadas, materializada en la ejecución de la licitación pública especial N° 001-2013-CE/MPP creada por la Ordenanza Municipal N° 092-00-CMPP del 02 de mayo de 2012.
- Exigencia de que el 100% de la disponibilidad de vehículos requieren de copia de la Tarjeta de Propiedad a nombre de la Empresa o Contrato de Arrendamiento Financiero, materializada en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 082-00-CMPP.
- La limitación de que la antigüedad máxima de permanencia en el servicio de transporte público sea de un plazo máximo de 10 años, materializada en el artículo 9° de la Ordenanza Municipal N° 082-00-CMPP.
- La exigencia de implementar la modernización de su flota, de por menos el 25 % de vehículos nuevos, incluyendo exigencias vehiculares como billete electrónico, videocámaras y sistema de GPS, materializada en el artículo 17 de la Ordenanza antes señalada.
- Condicionar la obtención de la Tarjeta Única de Circulación a que el vehículo de ámbito provincial cumpla con el requisito de la categoría M3 y clase III de la clasificación vehicular establecida en el Registro Nacional Vehicular interurbano, materializada en el artículo 11 de la ordenanza antes señalada.
- La exigencia de que los vehículos autorizados para el transporte público regular de personas cuenten con póliza de seguro contra accidentes de tránsito vigente que ampare el riesgo de accidentes personales de usuarios, de cobradores y terceros materializados en el artículo 18 de la ordenanza antes señalada.
- La exigencia de un régimen extraordinario de permanencia del vehículo de servicio público, competencia otorgada a la Municipalidad para deshabilitar la permanencia de vehículos que han cumplido con el servicio público, materializada en el artículo 19 de la ordenanza antes señalada.

Resuelve INDECOPI en la citada resolución lo siguiente:

Primero. Se declara fundada la denuncia por barrera burocrática la disposición por parte de la Municipalidad de exigir a las empresas de transporte su debida formalización para participar en el proceso de licitación pública, dejando sin efecto las autorizaciones vigentes con las que cuenta la denunciante sin haber cumplido con acreditar el cumplimiento del procedimiento de revocación regulado por los artículos 203 y 205 de la Ley N° 27444 y por el precedente de observancia obligatoria aprobado por la Sala de Defensa de la Competencia N° 01 del Tribunal del INDECOPI contenido en la Resolución N° 1535-2010/SCI-INDECOPI del 03 de mayo de 2010.

Segundo: Se declara barrera burocrática ilegal y en consecuencia fundada la denuncia presentada por le Empresa de Transportes El Relámpago SRL contra la Municipalidad Provincial de Piura, en el extremo referido a los artículos 6°, 9°, 11°, 17°, 18° y 19° de Ordenanza Municipal N° 082-00-CMPP, toda vez que ello contraviene lo dispuesto por el reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Tercero: Se dispone la inaplicación a Empresas de Transportes El Relámpago SRL de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento y de los actos administrativos que las materialicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996.

Que, en la resolución emitida por INDECOPI se advierte que al declarar la existencia de barrera burocrática, lo hace en virtud a la no realización del proceso de revocatoria que refiere no realizó la municipalidad, considerando que con ello se afecta el cumplimiento del procedimiento contemplado en los artículos 203° y 205° de la Ley N° 27444, entiéndase que la misma se encuentra

referida a la autorización que le fuera otorgada en el año 2008 y que conforme se aprecia del fundamento 23 de la resolución, presentó la Declaración jurada el 28 de noviembre de 2008, solicitando la renovación de su permiso de operación del cual no ha obtenido pronunciamiento alguno por parte de la Municipalidad, en dicha medida ello no implica la concesión de la ruta y otorgar el plazo de 10 años que establece la Resolución Jefatural N° 128-2014-OTyCV/MPP; puesto que como bien lo ha explicado la resolución del INDECOPI existe una diferencia conceptual entre autorización y concesión, en tal razón la resolución jefatural vulnera lo ordenado por la Resolución N° 503-2013/INDECOPI-PIU.;



Que, se aprecia que lo resuelto por INDECOPI, indica que la Ordenanza Municipal N° 092-00-CMPP, transgrede el derecho que le asiste a la empresa de poder ejercer libremente, dentro de la ley y los reglamentos, la actividad de transporte urbano de pasajeros, toda vez que considera barrera burocrática por parte de la Municipalidad al exigir la formalización de la empresas para participar en el proceso de licitación pública, por lo que el sentido, lo expuesto en la resolución jefatural emitida por la Oficina de Transportes y Circulación Vial, no resulta acorde a lo dispuesto en la Resolución N° 503-2013/INDECOPI-PIU.;



Que, además de ello, se debe considerar que a efectos de poder dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 503-2013/INDECOPI-PIU, corresponde la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de renovación, esto es 28 de Noviembre de 2011 (fundamento 23), en tal medida no se puede exceder de lo dispuesto por INDECOPI; toda vez, que ello vulnera el debido procedimiento, así como lo prescrito en el Artículo 104° de la Ley N° 27444;



Que, corresponde promover el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio, en atención a lo prescrito en el Artículo 104° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, el mismo que debe ser puesto de conocimiento a los administrados, conforme se expresa en el inciso 2) del artículo 104° de la norma acotada, que establece: (...) *“El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación”* (...), en concordancia con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 8125-2009 - DEL SANTA misma que establece en su considerando octavo lo siguiente: **“Por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando éstos conciernen a materia previsional o de derecho pública vinculado a derechos fundamentales: poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10° de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. Debiéndose señalar en tal notificación, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración: a fin de darle la oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa, puesto que *“(...) el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento(...)*”**. Sin embargo, es menester precisar que la referida notificación no constituye el inicio de un nuevo procedimiento “de nulidad de oficio”, sino la continuación del procedimiento existente, al tratarse del cuestionamiento de un acto administrativo producto de éste: por lo que esta Sala Suprema hace presente que al amparo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS-.”;



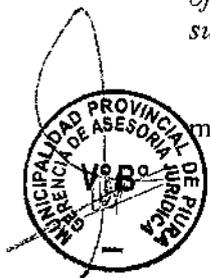
Que, la casación señalada en el Párrafo que precede guarda concordancia con el inciso 2) del artículo 104° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que taxativamente señala: *“El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.”;*



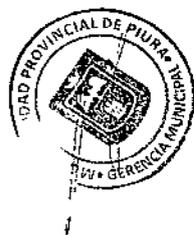
Que, con la emisión de la Resolución Jefatural N° 128-2015-OTyCV/MPP, se vulnera lo establecido por INDECOPI y asimismo, el interés de terceros y por razones de orden e interés público, toda vez que con el proceso de licitación de rutas del año 2013 se han concesionado las mismas y en dicho sentido, se hace necesario la suspensión de la ejecución de la citada resolución jefatural en virtud de lo establecido en el Artículo 216° inciso 3 de la Ley N° 27444, al respecto el jurista Moron Urbina Carlos expresa lo siguiente: *“El principio de autocontrol de la Administración Pública determina que ella se encuentre facultada para suspender los efectos de sus propios actos, previa manifestación de su cuestionamiento por parte del administrado (vía petición o recurso) o de oficio cuando la inconveniencia de su ejecución pueda ser apreciada por el funcionario (emisor o superior) o alguna autoridad administrativa externa (tribunal administrativo).”*



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 527-2014-GAJ/MPP, de fecha 6 de marzo de 2015, opina que mediante Resolución de Alcalalía :



- Dar inicio al procedimiento de la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 128-2015-OTyCV/MPP, debiéndose notificar a los administrados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 104° de la Ley N° 27444, y de la casación N° 8125-2009- Del Santa, a efectos de que en el plazo de 3 días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la presente resolución presenten sus descargos.
- Suspender los efectos de la Resolución Jefatural N° 128-2015-OTyCV/MPP, mientras se resuelva el procedimiento de nulidad de oficio iniciado con la presente resolución.
- Implementar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 503-2013/INDECOPI-PIU, relacionado a las barreras burocráticas declaradas en la citada resolución.
- Iniciar el procedimiento de revocatoria de la autorización otorgada a la Empresa, El Relámpago, en el año 2008, conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución N° 503-2013/INDECOPI-PIU, por parte de la Oficina de Transporte y Circulación Vial.



Que, asimismo, la Gerencia de Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta que mediante la Resolución de Alcalalía de inicio del procedimiento de nulidad de Oficio se ordena la suspensión de la ejecución de la Resolución N° 128-2015-OTyCV/MPP, se recomienda que se ponga de conocimiento de la Oficina de Fiscalización y Control a efectos de vigilar su cumplimiento;

Que, mediante Informe N° 484-2015-GAJ/MPP de fecha 27 de febrero de 2015, la Gerencia de Asesoría Jurídica recomendó dar cuenta a la Procuraduría Pública Municipal, a fin de iniciar las acciones legales que correspondan contra el ex Procurador al no haber apelado la Resolución del Indecopi N° 503-2013-INDECOPI dentro del plazo de ley, en este caso omitiendo funciones, es en ese sentido que recomienda emitir la respectiva Resolución de Alcalalía;

Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 6 de marzo de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al procedimiento de la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 128-2015-OTyCV/MPP, debiéndose notificar a los administrados, de

conformidad con el inciso 2 del artículo 104° de la Ley N° 27444, y de la casación N° 8125-2009-Del Santa, a efectos de que en el plazo de 3 días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la presente resolución presenten sus descargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender los efectos de la Resolución Jefatural N° 128-2015-OTyCV/MPP, mientras se resuelva el procedimiento de nulidad de oficio iniciado con la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Implementar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 503-2013/INDECOPI-PIU, relacionado a las barreras burocráticas declaradas en la citada resolución.

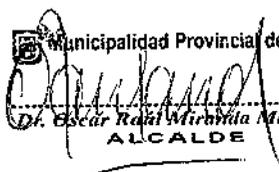
ARTÍCULO CUARTO: Iniciar el procedimiento de revocatoria de la autorización otorgada a la Empresa, El Relámpago, en el año 2008, conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución N° 503-2013/INDECOPI-PIU, por parte de la Oficina de Transporte y Circulación Vial.

ARTÍCULO QUINTO: Poner de conocimiento de la Oficina de Fiscalización y Control a efectos de vigilar el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Autorizar al Procurador Público Municipal a iniciar las acciones legales que correspondan contra el ex Procurador, por no haber apelado la Resolución del Indecopi N° 503-2013-INDECOPI dentro del plazo de ley.

ARTÍCULO SETIMO: Notifíquese la presente Resolución a los interesados, dese cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Transportes y Circulación Vial, Oficina de Fiscalización y Control para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miraflores Martino
ALCALDE